

aqua viva sed pluviis vel de montibus in valles descendit — Aestate autem sicatur aquiis vero hyemalibus inundatur et currit.” — Vide apud Calvinus.

“*Torrente* es el río que no procede de una fuente, ni de agua viva sino de las lluvias y que desciende de las montañas hacia los valles. En el estío se secan sus aguas; pero corren é inundan en el invierno.”

Los principios de la Legislación Romana han pasado, como de costumbre, á todas las legislaciones modernas y por eso los tratadistas han repetido con mayor ó menor extensión y ahondando más ó menos en el asunto, los mismos preceptos.

M. Chardon en su “*Traité de Droit d’Alluvion*,” p. 45, dice:

“Los *torrentes* son cursos de agua intermitentes, que en el invierno, en la época en que se funden las nieves y los hielos, ó durante el estío á causa de las tempestades, llegan á ser de repente el espanto de los campos y después se secan una gran parte del año.”

Proudhon en su obra “*Du Domain Publique*,” Vol. III, p. 9, dice:

“670.—El torrente se distingue por la falta de continuidad de su curso. *Allí donde la corriente no es perenne, cualquiera que sea la cantidad de líquido que corra* en las estaciones de

invierno ó de las grandes lluvias no es más que un torrente y no un río propiamente dicho.

“998.—Desde el punto de vista de los hechos, existen diferencias sensibles que notar entre los ríos y los torrentes.

“El curso del río es *continuo*, como que está alimentado por fuentes de agua viva, mientras que salvo el escurrimiento del arroyo que puede quedar algunas veces en el fondo del valle, *el curso del torrente es intermitente*, como que proviene de la marcha vagabunda de las nubes que irregularmente se descargan sobre las montañas. . . . mientras que el torrente inútil para todo servicio útil, no se deja ver á menudo, sino como un ser portador de desgracias y una fuente de males.”

En el Derecho Español se han conservado exactamente los mismos principios y por eso leemos en el *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia* de Escriche, palabra “Río,” las siguientes definiciones:

“Río.—Un conjunto de aguas reunidas entre dos riberas, que corren *perpetuamente* desde tiempo inmemorial. Se diferencia del torrente en que éste es efecto de las lluvias abundantes ó derretimientos extraordinarios de nieve, de modo que *sólo corre un cierto tiempo y deja seco su álveo la mayor parte del año.*”

Interminables serían las citas que pudiéramos amontonar de los tratadistas de Derecho Civil de

todas las naciones del mundo, y que caracterizan la diferencia entre río propiamente dicho y torrente. Creemos, no obstante, que basta con todo lo que hemos dejado transcrito para demostrar que es un río el que corre perennemente; y es un torrente aquel río cuyas aguas sécanse durante una parte del año.

Ahora bien, en los torrentes, ni la Legislación Romana, ni la Francesa, ni la Española, han considerado que pueda existir el derecho de adquirir por accesión, tomando en cuenta que por la naturaleza de la corriente, la fuerza que desarrolla puede dar lugar á la destrucción rápida y visible de las riberas, y no por la acción lenta y gradual insensible y latente que caracteriza el aluvión, porque como dijo Bartolo:

“...cum enim repente fluit alluvio non est. . . . ergo quod sit alluvio per testes non poterit probari.”—(Bartolo, Op. cit. pp. 133 vuelta y 134.)

“...puesto que corre súbitamente no es aluvión. . . . en consecuencia, lo que sea aluvión, no puede probarse por medio de testigos.”

Ahora bien ¿es posible asegurar que el Río Grande ó Bravo del Norte en la sección frente á El Paso, es un río torrencial ó un torrente?

Precisa desde luego evitar una confusión que puede dar lugar á duda á este respecto. No se trata de demostrar que el Río Grande ó Bravo del Norte sea ó no un río navegable, ya de acuerdo con los principios de la legislación de ambos

países, ya de acuerdo con los Tratados de Límites, por virtud de los cuales, ambos países se han reservado el derecho de navegar sus aguas; porque el río torrencial, lo mismo que el torrente, propiamente dicho, pueden ser navegables en la época de las grandes crecientes y por esto merecer el nombre de navegables, y no serlo por absoluta imposibilidad en aquellas otras en que sus aguas se secan por períodos más ó menos largos durante el año.

Hoy es un hecho fuera de toda duda, porque está á la vista de todos los habitantes de ambas márgenes del río, que éste permanece seco durante tres ó cuatro meses del año. Nadie puede vacilar en los actuales momentos, en calificar al río en la sección de El Paso, Texas, como un torrente; pero ¿puede asegurarse que el Río Grande ó Bravo del Norte, más ó menos ha estado siempre en iguales condiciones ó, lo que es lo mismo, que el río se ha secado á causa de las obras de irrigación ejecutadas en Nuevo México y Colorado, y que en su mayor parte son posteriores al año de 1880?

Son muchos los datos que á este respecto existen y vamos á procurar pasarlos en revista, porque se notan entre algunos de ellos, noticias en apariencia contradictorias.

El Comisionado mexicano, en su opinión sobre el caso de "El Chamizal," hizo notar el carácter

puramente torrencial del Río Grande ó Bravo del Norte, en los siguientes términos:

“Desde luego y esto es muy importante, el Missouri no queda *enteramente seco* cerca de medio año, sino, por el contrario, es un río de primera clase y navegable hasta por vapores de mucho calado (is a river of the first class, navigable by steamers of heavy tonnage); el Missouri no solamente no se seca como el Bravo, que es un río puramente *torrencial* y en los que el procedimiento gradual y lento de las acreciones, es imposible, sino que su corriente variable, según las estaciones del año, *constantemente* está corroyendo sus riberas.”¹

Contestando esa observación, el Comisionado de los Estados Unidos, al fundar su opinión, dijo:

“En la página 8 de sus conclusiones, el Comisionado mexicano pone entre comillas, como si citara á un testigo: “no solamente depone sus “bríos, sino que se seca y muere durante el invierno y parte de la primavera, ó sea cerca de medio “año.” No se ha presentado testimonio demostrando que el río jamás se haya secado en el invierno y con mi conocimiento familiar de él durante treinta y ocho años nunca he sabido ú oído decir que se haya secado. La corriente es más constante durante el invierno, pero siempre la hay. Anteriormente á 1885, no se sabe que el río se

¹ Dem. Gob. Am. Anex. p. 301.

haya secado con más frecuencia que una vez cada siete años aproximadamente, y eso sólo por algunas semanas, generalmente en Agosto ó Septiembre.”¹

Sin embargo, otra es la opinión del Ingeniero W. W. Follett, en el informe que rindió para el estudio de los proyectos de irrigación en el Río Grande ó Bravo del Norte.

Hablando de los orígenes del río, dice:

“El Río Grande nace en la parte alta de la división continental, donde surge de la sierra principal la cadena de montañas llamada “Sangre de Cristo,” y siguiendo hacia el Norte y Este alrededor del Valle de San Luis; y en seguida continuando hacia el Sur, se extiende con sus picos cubiertos de nieve hasta la Glorieta, límite Este de Santa Fe, de donde parte una estribación hacia el Oeste de dicho lugar, la cual, después de quedar dividida por una barranca por la que corre el río, termina en las altas montañas de Jémez. Las montañas de Conejos, que se hallan en el Oeste, siguen una dirección hacia el Sur, entre el río principal y el mayor de sus tributarios, el Chama, proporcionando á ambos una gran cantidad de agua proveniente de sus grandes picos y planicies. De esta porción en que se efectúa el drenaje, el Río Grande recibe la mayor parte del agua que corre frente á El Paso. La caída de

¹ Dem. Gob. Am. Anex. p. 314.

nieve allí es muy grande en los inviernos normales, en tanto que al Sur de Santa Fe y de las Montañas de Jémez, apenas si cae nieve, y ninguna queda sobre el terreno. La precipitación anual se presenta en forma de violentos aguaceros. Las corrientes son *torrenciales más bien que perennes*, como lo son casi todas arriba de las montañas de Jémez." *Proceedings of the International (Water) Boundary Commission*. Vol. II, p. 285.

Más adelante el Ingeniero Follet se pregunta si la sequía del río es anterior ó posterior al amplio uso del agua que comenzó á hacerse en el Colorado y allí resuelve la cuestión en el sentido de que la sequía es anterior á la ejecución de las obras de irrigación del Colorado.

Dice:

.....
"Tercero. Considerando la corriente del río antes y desde la construcción de las obras del Colorado.

"No hay datos respecto de la corriente anterior al término del período de construcciones en Colorado. Las referencias á la Sección XIX mostrarán toda la información general que puede reunir respecto de dicha corriente. De esto y de las memorias de medidas ya discutidas, podrá verse:

"A. Que el río se secó muchos años antes de que comenzara el gran empleo del agua en Co-

lorado. Las memorias hacen ver que en 1851 se secó hasta Socorro, Nuevo México. De nuevo en 1860 ó 1861 se secó en el valle de la Mesilla y el año de 1879 fué el más seco que se había registrado con anterioridad á 1889, habiéndose suspendido la corriente cerca del Norte de Albuquerque. En 1889 se secó por cerca de cuatro meses en El Paso, estando seco el río sin interrupción hasta más allá del Norte de Albuquerque.

“B. Que desde 1889 el río ha estado bajo anualmente en El Paso, con excepción de uno (1891) y seco casi todos los años, aun cuando el de 1889 fué el de la sequía de mayor duración. En 1896 el agua faltó más pronto que de costumbre, cesando la corriente, que había sido muy pequeña durante todo el invierno, el 26 de Mayo. Las lluvias copiosas del verano ocasionaron que el desagüe de Nuevo México trajera agua al río en Julio, y la corriente fué intermitente después de esa fecha.

“C. Que las inundaciones no son tan frecuentes como en años anteriores, habiendo ocurrido la última destructora en 1884. Hubo una pequeña en 1890, pero no fué tan importante como la de 1884.” *Int. (W) Bound. Com.* Vol. II. p. 285.

El Ingeniero Geo. Mc. Derby, en el informe rendido al Brigadier General William P. Craig-hill, dijo:

“La corriente en el Río Grande y cerca de El Paso es sumamente variable. Hay meses en el año en que no hay corriente alguna y en otras ocasiones la corriente mensual llega á tener 12,000 pies cúbicos por segundo. Los períodos en que el agua es alta ocurren anualmente con regularidad y en esas épocas, incuestionablemente, el río es navegable en El Paso y arriba de dicho lugar, y podría ser usado por el comercio para hacer flotar trozas y botes planos. No tengo conocimiento de que esta porción del río haya sido empleada de esta suerte, porque apenas si el país está habitado y las maderas son muy escasas. Pero la cuestión no es si el río es navegable en la actualidad, sino si es navegable en el concepto legal, de tal modo que pueda ser clasificado como aguas navegables de los Estados Unidos, y con derecho á la protección del Secretario de Guerra, de acuerdo con la disposición de 19 de Septiembre de 1890.” *Int. (W) Bound. Com. Vol. II*, p. 351.

Y antes que Mr. Derby el Mayor O. H. Ernst, en el informe que rindió á los Estados Unidos á propósito de ciertas obras llevadas á cabo por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en Ciudad Juárez, dijo:

“En tiempo de secas el agua deja de correr y, excepto en charcos separados, el lecho queda enteramente seco. Durante las crecientes de primavera el agua sube á veces á una altura de 9 á 10

pies sobre el nivel más bajo, y corre con rapidez y muy cargado de sedimento. En esas épocas posee, así un gran poder reparador como destructor. Entre esos dos extremos y en distintas estaciones se observa toda una gradación de volumen y velocidad. El tamaño y carácter del río varían constantemente, y sus exigencias, en cuanto á la forma y tamaño del lecho, son igualmente variables. El trabajo del río para cambiar su lecho y acomodarlo á las exigencias del momento no termina nunca. El cauce tal cual existe hoy es la resultante final de todos los esfuerzos de la corriente, algunos de los cuales se han neutralizado y otros se han ayudado entre sí, pero su cauce no está fijo. Está mudando de una posición á otra, alternando su curso, corroyendo un borde, reconstruyendo el opuesto, formando islas y playas, y luego destruyéndolas.”¹

En vista de los datos anteriores ¿cuál puede ser la causa de la modificación que el río ha sufrido y que no se compadece con la descripción que de él hicieron los primeros descubridores de dicho río y los primeros pobladores de aquella región?

El Barón de Humboldt en su obra intitulada “*Ensayo Político sobre la Nueva España*” nos da tal vez la clave y explicación del fenómeno. Dice Humboldt:

“El Grande Río del Norte, como hemos obser-

¹ Dem. Gob. Am. Anex. p. 251.

vado más arriba, nace en la Sierra Verde, que es un punto divisorio entre el desagüe del Golfo de México y el del Mar del Sur. Tiene sus crecientes periódicas como el Orinoco, Missisipi, y un gran número de ríos de ambos Continentes. Las aguas del río del Norte se aumentan desde el mes de Abril; su corriente está en el máximum á principios de Mayo, y baja sobre todo desde el mes de Junio.

“Los habitantes de Paso del Norte han conservado la memoria de un acontecimiento muy extraordinario que sucedió en el año de 1752. Vieron quedarse repentinamente seca toda la madre del río, treinta leguas más arriba y más de veinte más abajo del Paso: el agua del río se precipitó en una grieta nuevamente formada, y no volvió á salir de la tierra hasta cerca del presidio de San Eleazario.

“Esta pérdida del río del Norte duró bastante tiempo. Las hermosas campiñas que rodean el Paso y que están regadas por varias acequias, se quedaron en seco. Los habitantes abrieron pozos en la arena de que está cubierta la madre del río: en fin, después de muchas semanas, el agua volvió á formar su antiguo curso sin duda porque la grieta y los conductos subterráneos se habían tapado.” Op. cit. Vol. II. pp. 101 y 106.

El hecho tan extraordinario que el Barón D. Alejandro de Humboldt nos revela, es bastante

para demostrar el cambio que se ha operado en las condiciones del Río Grande ó Bravo del Norte, en la sección frente al Paso, Texas, y esto puede explicar por qué únicamente en esa sección ha llegado á asumir el carácter de torrente que acabamos de señalar y que aparece en oposición á la situación que guarda el río fuera de esa sección exclusivamente.

Ahora bien, si esto es cierto ¿cómo podría aplicarse la primera parte del artículo I de la Convención de 12 de Noviembre de 1884 á aquella sección del Río Grande ó Bravo del Norte, en que es propiamente un torrente, cuando la expresada Convención se ha referido á aquella clase de aluvión que consiste en la corrosión lenta y gradual de una ribera y el depósito del aluvión en la otra, hechos que jamás pueden verificarse allí donde las aguas van en forma de avenida y asumen las proporciones de crecientes para desaparecer en seguida tras de plazo breve, cuando las nieves de las montañas se han fundido y los rigores del Estío, por medio de la evaporación, han traído la sequía?

Si el Río Grande ó Bravo del Norte en aquella sección frente á El Paso es un torrente, vano es pretender aplicar dicha primera parte del artículo I de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, porque el aluvión previsto por ella nunca y en ningún caso podría por obra de la naturaleza verificarse en ella.

Ahora bien ¿qué alteraciones en las riberas del Río Grande ó Bravo del Norte que hubieran dado lugar al caso de “El Chamizal,” podrían entonces caer bajo el imperio de la Convención de 12 de Noviembre de 1884?

Unica y exclusivamente el cambio de lecho del río. Para el caso de que el Tribunal arbitral llegue á juzgar que la Convención de 12 de Noviembre de 1884 debe aplicarse con efecto retroactivo, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos debe prepararse para allegar todas las pruebas que pudieran tender á demostrar la existencia del cambio de lecho del Río Grande ó Bravo del Norte y que, á consecuencia de él, los terrenos de “El Chamizal” pasaron á la margen izquierda de dicho río, porque si es verdad que en ese evento la citada Convención no podría amparar los derechos alegados por el Gobierno de los Estados Unidos del Norte, sería por todo extremo oportuno que el Tribunal hallase, aun en aquella ocasión, motivo bastante para que su laudo fuera favorable al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

El Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América en su réplica presentada en 15 de Abril próximo pasado, ha modificado su demanda presentada en 15 de Febrero anterior, agregando que los Estados Unidos de América han adquirido por prescripción el terreno de “El Cha-

mizal," en disputa, porque han ejercido en el período de 1852 á 1894 notoria y formal jurisdicción en él.

Para fundar el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América que la Nación ha adquirido por prescripción el terreno de "El Chamisal," se funda en que ha ejercido jurisdicción de hecho de una manera notoria é indisputada, y para comprobar dicha jurisdicción, presenta:

I. Declaraciones de testigos que dicen y aseguran que en lo que se refiere al servicio aduanal, de policía y otros, las autoridades de los Estados Unidos, del Estado de Texas, del Condado y Ciudad de El Paso han estado encargadas de ellos.

II. Las concesiones otorgadas por el Gobierno Mexicano para la construcción de puentes sobre el Río Grande ó Bravo del Norte, entre El Paso, Texas, y Ciudad Juárez, Chihuahua.

La adquisición por prescripción en Derecho Internacional, no puede decirse que es un principio obligatorio que las Naciones deben respetar.

Como la prescripción en cada país, desde que ella ha tenido su origen en la legislación de los pueblos cultos, es una pura creación de la ley positiva, que ha hecho nacer un derecho por el solo transcurso del tiempo, dondequiera que no exista esa ley positiva, y no existe ni puede existir entre los Estados, no puede adquirirse por prescripción.

Los Estados se hallan sometidos por el hecho de serlo, y como personas, según la Ley Internacional, á los principios que tienen su origen en el Derecho Natural; pero nunca podrá decirse que los Estados deben someterse á los preceptos del Derecho Civil, y bien sabido es que la prescripción no tiene su base y fundamento en el Derecho Natural, sino que ha sido obra exclusiva de las leyes positivas que han creado el Derecho Civil.

Las Naciones, en consecuencia, podrán adquirir por prescripción cuando ese modo de adquirir hubiese sido expresamente reconocido por Tratados diplomáticos celebrados entre ellas; pero hasta hoy no hay ejemplo de Tratado Internacional que hubiera proclamado semejante principio, con excepción de aquel en que se fijaron las bases para resolver la diferencia de límites entre la Gran Bretaña y Venezuela.

Es cierto que la cuestión se ha suscitado varias veces ya respecto de las opiniones emitidas por los tratadistas de Derecho Internacional, ya en una contienda célebre cuando la Gran Bretaña y Venezuela discutieron los límites entre ésta y la Guayana, pero ni puede decirse que está resuelta, y si acaso es de reconocerse que el principio parece ya conquistado como tal, su aplicación es todavía tan dudosa é indecisa, que no se han podido fijar ni el objeto y la función que la prescripción habrá de desempeñar en las relacio-

nes de los Estados, ni las condiciones, bases y reglas á las cuales su aplicación deba quedar subordinada.

La mayor parte de los tratadistas de Derecho Internacional Público en principio admiten la conveniencia de reconocer que la prescripción es un modo de adquirir, que debe beneficiar tanto á los Estados como á los particulares, á fin de no hacer eternas las disputas sobre la posesión de territorio, que puedan suscitarse.

Sin embargo, algunos otros han discutido la eficacia del principio y declaran que aun cuando fuese admitido no se habría adelantado mucho en la solución de los problemas que en él se vinculan, porque no existiendo ley que fije y determine el plazo y requisitos de la prescripción, la aplicación del principio es de todo punto inútil.

Los tratadistas que con mayor fe han admitido la teoría del derecho de adquirir por prescripción, no han dejado de tomar en cuenta las dificultades que de él resultan por la falta de precisión en las condiciones á que debe quedar sujeto el ejercicio de ese Derecho.

Hugo Grocio, considerado con razón, como el fundador del Derecho de Gentes, después de reconocer el origen del derecho de prescripción y de los inconvenientes que pueden resultar de no reconocerlo, trata de fijar las condiciones para su ejercicio.

Hugo Grocio dijo en su obra ya citada:

“Se presenta una gran dificultad tocante al derecho de prescripción. Estando establecido este derecho por las leyes civiles, pues el tiempo por su naturaleza no tiene ninguna virtud productora y nada se hace por el tiempo aun cuando todo se haga en él, este derecho, digo, estando establecido por las leyes civiles, no puede tener lugar, según lo cree Vázquez, entre dos pueblos libres, entre dos reyes, entre un pueblo libre y un rey, ni entre un rey y un particular, que no es uno de sus súbditos, ó entre dos súbditos de dos reyes, ó de dos pueblos diferentes. Parece desde luego que esto debe ser así excepto en tanto que la cosa ó el acto depende de las leyes del país.

“Si se admite semejante principio, sin embargo, resultará un gran inconveniente y es el no tener fin jamás las disputas que se refieren á los reinos y á sus límites lo que es no sólo una fuente de inquietudes y perturbaciones, y de guerras entre los hombres, sino una máxima contraria al sentimiento común de los pueblos.” Vol. I. Lib. II Cap. IV. p. 309.

Admitido el principio en esta forma, Grocio establece las condiciones para hacer valer la prescripción, como sigue:

I. Que exista una presunción racional de abandono fundada en el silencio del propietario y para esto requiere dos cosas: que sepa que otro posee lo que es suyo y que quiera callarse aunque tenga voluntad para hablar.

II. Que es preciso un gran lapso de tiempo para demostrar que el silencio de un propietario está acompañado de las dos condiciones anteriores y que ese lapso debe ser inmemorial, el cual, si no es de cien años, á menudo no se diferencia mucho de ese plazo.

III. Que los actos negativos, aun acompañados de ese largo espacio de tiempo, no bastan para fundar la presunción racional de abandono.

IV. Que la posesión no haya sido interrumpida, es decir, que la cosa debe haberse poseído sin interrupción.

V. Que no puede prescribirse el derecho mismo de soberanía.

Puffendorf en su obra citada, tom. I, pag. 593, acepta, apoyándose en las mismas razones, la opinión de Grocio, y después de tratar de precisar qué requisitos ha de tener la prescripción natural, agrega:

“Es necesaria también una posesión que no haya sido interrumpida *ni natural, ni civilmente*. . . . Ha sido interrumpida civilmente cuando el verdadero dueño entabla un procedimiento contra el poseedor, ó cuando *al menos ha protestado de su derecho*.”

“Utramque autem ita demum esse legitimam, cum omnium adversarium silentio ac taciturnitate firmetur; interpellatione vero et controversia progressa non posse eum intelligi possesso-

rem, qui, licet corpore teneat, tamen ex interposita contestatione et causa iudicium deducta super iure possessionis vacilet ac dubitet.” (Cod. Lib. VII, Tit. XXXII. (*De acquirenda et retinenda possessione.*)

“...pero que ambas son legítimas, solamente cuando se confirman con el silencio de todos los adversarios; y que, habiéndose planteado demanda y controversia, no puede ser considerado poseedor el que, aunque tenga materialmente, vacila y duda, sin embargo, sobre el derecho de la posesión en virtud de la contestación interpuesta y de la causa deducida en el juicio.”

Vattel en su obra ya citada, tomo II, pág. 296 y siguientes, dice:

Que “en cuanto á la prescripción inmemorial basta todo lo dicho para convencer á todos de que necesariamente debe verificarse entre las naciones.

“Siendo la usucapion y la prescripción de un uso tan necesario para la tranquilidad y felicidad de la sociedad humana, se presume de derecho que todas las Naciones han consentido en admitir el uso legítimo y racional de ellas, con el designio del bien común y aun del beneficio particular de cada Nación.

“Por consiguiente, el Derecho de Gentes *voluntario* establece también la prescripción de muchos años lo mismo que la usucapion.

“Además, como en virtud de este mismo dere-

cho se reputa en todos los casos dudosos que las Naciones obran entre sí con igual derecho, la prescripción debe verificarse entre ellas cuando está fundada en una larga posesión no disputada, sin que se permita, á no haber una evidencia palpable, oponer que la posesión es de mala fe; porque fuera de este caso de evidencia, se presume que todas las Naciones obran de buena fe. Tal es el derecho que debe conceder un Estado soberano á los demás; pero no puede permitirse asimismo sino el uso del derecho interno y necesario. La prescripción no es legítima en el tribunal de la conciencia sino para el poseedor de buena fe.

“Puesto que la prescripción está expuesta á tantas dificultades, sería muy conveniente que las Naciones vecinas se arreglasen en este punto por medio de Tratados, principalmente sobre el número de años necesario para fundar una legítima prescripción, ya que este último punto no puede decidirse generalmente por sólo el derecho natural. Si á falta de Tratados ha determinado la costumbre alguna cosa en esta materia, las Naciones entre las cuales está en vigor, deben conformarse á ella.”

Los demás autores de Derecho de Gentes que se han decidido á reconocer el principio de la prescripción, han venido reproduciendo las dificultades prácticas que la falta de una ley positiva ó de un Tratado Internacional, puede produ-

cir para señalar las condiciones á que la prescripción debe quedar sujeta.

John Bassett Moore en su obra intitulada: "*A Digest of International Law*," Volumen I, páginas 296 á 297, dice:

"Por lo que respecta al requisito de la duración de la ocupación, no puede haber un límite de tiempo arbitrario á no ser por el consentimiento, aceptación ó uso uniforme de los pueblos cultos. Igualmente conviene, y es mucho más importante notar que aun cuando fuese fácil establecer tal límite arbitrario de prescripción, por virtud de un arreglo internacional, no sería ni juicioso ni conveniente hacerlo. Cada caso debe depender de los hechos con él relacionados. Un Estado que de buena fe coloniza y ocupa un territorio; que trae consigo una gran inversión de capital y forma lugares populosos, podría con justicia merecer un título de posesión en un tiempo mucho más corto que aquel Estado, cuyo acto de posesión no estuviera marcado con tales cambios en la condición de la propiedad.

"Consideraciones de esta naturaleza inducen á las más respetables autoridades inglesas en Derecho Internacional á declarar que, por una parte, es "en alto grado irracional el negar que la "prescripción es un medio legítimo de adquisición "internacional," y que por otra parte, "habrá de "encontrarse inconveniente é impracticable el "atentar definir el período exacto dentro del cual

“puede decirse, que se ha establecido, ó, en otras palabras, fijar la limitación precisa del tiempo que da validez al título de posesión nacional.”

“Además:

“Las pruebas de la posesión por prescripción son pocas y sencillas. Las principales son: publicidad; ocupación continua; ausencia de interrupción (usurpatio) ayudada generalmente, sin duda, tanto moral como legalmente hablando, por el empleo de trabajo y capital en la posesión por el nuevo poseedor, durante el período de silencio, ó la pasividad (inertia) ó la falta de cualquiera demostración del deseo de ejercer derechos de propiedad por el primitivo poseedor. El período de tiempo, según se ha dicho repetidas veces, no puede ser fijado entre Naciones por el Derecho Internacional, como puede ser fijado entre individuos por leyes privadas (Leyes Civiles).¹ Debe depender de circunstancias variables y que causan modificación de los hechos, pero en todos los casos estas pruebas habrán de ser exigidas.

“La justicia inherente de estas observaciones así como el gran peso y autoridad de Sir Robert Phillimore parecen demostrar satisfactoriamente que la condición de Derecho Internacional no suministra razones imperativas para excluir las controversias sobre límites en los Tratados de Arbitraje.

1 Nota del Agente.

“*Mr. Olney, Secretario de Estado á Sir Julian Pauncefote, Embajador Británico, Junio 22 de 1896.—For. Rel. 1896 232, 236.*”

“Al decidir respecto de los asuntos que les sean sometidos, los árbitros determinarán todos los hechos que estimen necesarios para resolver la controversia, y se guiarán por las siguientes reglas, que han sido aceptadas por las Altas Partes Contratantes como aplicables al caso.

“REGLAS.

“A. La posesión contra tercero ó prescripción durante un período de cincuenta años, constituye un buen título. Los árbitros pueden considerar el dominio político exclusivo de un distrito, así como su población suficientes para constituir un título contra tercero ó para constituir título por prescripción.

“B. Los árbitros pueden reconocer y hacer efectivos los derechos y reclamaciones que se apoyen en cualquiera otra razón que sea válida, de acuerdo con el Derecho Internacional y en cualesquiera principios del Derecho de Gentes, que los árbitros consideren aplicables al caso y que no estén en contravención con la regla anterior.

“C. Al determinar la línea divisoria, si el territorio de uno de los contendientes en caso de que el Tribunal encuentre que en la fecha de este Tratado estaba ocupado por súbditos ó ciudadanos

del otro contendiente, se concederá tal efecto á dicha ocupación cuanta la razón, la justicia, los principios del Derecho Internacional y la equidad del caso, requieran en la opinión del Tribunal.”

Pero ningún tratadista se ha ocupado en el asunto con la precisión con que lo hizo Mr. J. M. Gérard de Rayneval en su obra *Institutions du Droit de la Nature et des Gens*. Libro II, Capítulo VIII, porque con una brevedad y concisión extraordinaria ha precisado la dificultad de suplir la existencia de una ley positiva entre las naciones, y los requisitos á que debe obedecer la oposición en que por parte de una nación se pretenda justificar el derecho de prescribir.

Mr. de Rayneval dijo: “La prescripción es una manera de adquirir por virtud de una posesión cuya duración esté determinada por la ley. Es necesario, pues, que exista una ley para establecer la prescripción; ahora bien, no puede haber ley entre las Naciones y en consecuencia no podrá haber prescripción entre ellas; á falta de ley se podría invocar un uso generalmente aceptado; pero éste no existe. En cuanto á la equidad y la conveniencia no son títulos, no imponen obligación propiamente dicha y no dan ningún derecho; son puras consideraciones que se pueden adoptar y rechazar. Sin duda pueden resultar inconvenientes de la falta de una regla común; pero están en la naturaleza de las cosas y mi doctrina no es sino la consecuencia de ellas; el más fuerte ó el más

justo decidirá la cuestión. Es constante que si el abandono hecho por el precedente soberano es formal, es decir que si está comprobado por actos anteriores, en una palabra, si ha habido “abandono” su reclamación será manifiestamente injusta: pero si ese abandono tan sólo se presume, es decir, si no hay más que la no posesión nadie tiene el derecho de interpretarla más que aquél que lo ha hecho. Para prevenir la expoliación ó al menos las inducciones que pudieran sacarse del silencio, el uso ha introducido las protestas.”

Mr. Ernest Nys, dijo, *Le Droit International, Les Principes, les Théories, les Faits*, Tomo II, Capítulo I, párra fo IX:

“Es preciso sin embargo reconocerlo; en el Derecho Internacional no hay usucapion, no hay prescripción adquisitiva; pero nada se opone á que los Estados la establezcan por medio de una Convención.”

Aun aquellos tratadistas que han reconocido el derecho de prescripción como una necesidad entre los Estados, han sido siempre muy precisos en todo lo que se refiere á la manera de establecer el plazo para la prescripción, y entre éstos, pocos como P. Pradier Foderé, en su *Traité de Droit International Public Européen et Americain*. Tomo II, página 389, han sido tan precisos.

Dice en efecto Mr. Pradier Foderé: “Si nece-

sariamente debe existir un derecho de prescripción entre los Estados; si ese derecho es de un uso indispensable á fin de prevenir y terminar las diferencias sobre límites territoriales entre los pueblos, es evidente que no podría tratarse de una ley de prescripción común á los Estados y que nadie está autorizado para fijar la época en la cual el derecho de propiedad deba considerarse prescripto entre ellos; sólo por negociaciones, por tratados, puede esto tener lugar.”

Resumiendo la teoría, podemos decir que los tratadistas de Derecho Internacional, reconocen en principio el derecho de adquirir por prescripción; pero siempre que ésta sea pública, continua, consentida sin observación por parte del propietario, y por tiempo inmemorial, ó plazo que habrá de fijarse por Tratados.

Ahora bien, de acuerdo con la opinión de los tratadistas de Derecho Internacional ¿puede el Gobierno de los Estados Unidos de América pretender que la posesión y jurisdicción de hecho que ha tenido y ejercido en los terrenos de “El Chamizal” lo autorizan para adquirir por prescripción?

La historia entera del caso de “El Chamizal” niega de una manera absoluta al Gobierno de los Estados Unidos de América, el ejercicio de semejante derecho.

En la Demanda que presentamos al Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América en 15 de Febrero próximo pasado, reconocimos que

las autoridades americanas, desde 1864 hasta 1887, habían ejercido una jurisdicción de hecho y que á partir de 1887, los Tribunales del Estado de Texas habían puesto obstáculo al ejercicio de los derechos de propiedad privada, por virtud de la concesión que la Campell Real Estate, establecida en Texas, solicitó y obtuvo de dicho Estado á nombre de Ponce de León, y á manera de confirmación adicional á su derecho primitivo: pero la jurisdicción ejercida por el Gobierno de los Estados Unidos de América, no se ha verificado sin que México hubiera llamado la atención acerca de los derechos que le correspondían.

En la Demanda presentada en 15 de Febrero próximo pasado, recordamos que el Gobierno Mexicano, por conducto de su Legación en Washington hizo ver en 9 de Enero de 1867 los cambios que había sufrido el Río Grande ó Bravo del Norte entre El Paso, Texas, y Ciudad Juárez, entonces Paso del Norte y que en 1874, también por conducto de la Legación, se había referido á las nuevas alteraciones que el cauce del río había sufrido de una manera repentina.

El Agente de los Estados Unidos de América, en su Réplica, dice:

“Que las representaciones hechas por el Sr. D. Matías Romero en 9 de Enero de 1867, de acuerdo con las instrucciones del Ministro de Relaciones Exteriores de 5 de Diciembre de 1866, fueron modificadas ó nulificadas por la nota posterior de

la Legación Mexicana de 6 de Febrero de 1867.¹

No hemos podido explicarnos la opinión que á este respecto abriga el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, porque no se desprende del texto de la nota á que se refiere, ni que la representación se hubiera modificado ni mucho menos se hubiera nulificado.

Y tomando pie de esa misma nota podemos concluir: que lejos de haber perdido el objeto que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos pretendió alcanzar con la nota de su Cancillería de 5 de Diciembre de 1866, éste quedó perfectamente asegurado.

En efecto, en la nota de 6 de Febrero de 1867 que la Legación Mexicana dirigió á la Secretaría de Relaciones se dice que el señor Secretario de Estado Seward, había declarado que el Gobierno de los Estados Unidos profesaba las ideas contenidas en la opinión de Mr. Caleb Cushing dada en 11 de Noviembre de 1856, y esa declaración imponía é impuso á los Estados Unidos, tomándola en su tenor literal, la obligación de comprobar la naturaleza del cambio operado en el río, para justificar el derecho que juzgaba tener.

Si el Gobierno de los Estados Unidos había entrado en posesión de un terreno y juzgaba que podía legitimar dicha posesión, alegando haberla adquirido por aluvión, era de todo punto nece-

¹ Rep. Gob. Am. p. 25.

sario que hubiese justificado ese derecho, aun de acuerdo con la opinión de Mr. Caleb Cushing, toda vez que el Gobierno Mexicano en su nota de 5 de Diciembre de 1866 sostenía lo contrario.

Y lo que decimos respecto de las notas de 1867, tenemos que repetirlo acerca de la gestión hecha por la Legación Mexicana en el año de 1874.

El Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América asegura, con las declaraciones de quienes gobiernan el Departamento de Estado en Washington, que no existe nota alguna transcribiendo la que el Gobierno Mexicano dirigió á su Legación en 12 de Septiembre de 1874.

El Ministro de México en Washington, Sr. D. Ignacio Mariscal, en la nota que dirigió á la Cancillería Mexicana, con fecha 17 de Diciembre de dicho año, que hoy publicamos en toda su extensión y de la cual se ha dado copia á la Embajada de los Estados Unidos en México, asegura haber informado al Secretario de Estado, Hon. Hamilton Fish, acerca del contenido de la nota de México y es muy de notar que aquella queja del Gobierno Mexicano, dió origen á las proposiciones que hubieran sido la resolución del caso de "El Chamizal," si el texto de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, por expreso consentimiento de las dos naciones, se hubiera preparado, tan cuidadosamente como era debido, para que su aplicación hubiera sido posible y legal, ya porque hubiera comprendido todos los fenómenos

que tienen lugar á causa de las corrientes de los ríos, ya porque hubiera abrazado tanto los casos anteriores á su celebración, como los que hubieran de presentarse en lo futuro.

Ahora bien, ¿puede asegurar el Gobierno de los Estados Unidos de América que ha poseído con el consentimiento de los Estados Unidos Mexicanos, el terreno de "El Chamizal," cuando éste ha llamado la atención acerca de sus derechos, y cuando los ha hecho valer en la única forma que era posible, tomando en cuenta la cordialidad de relaciones que ha existido desde entonces entre ambos países?

No son, sin embargo, éstos los únicos actos del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos que demuestran su inconformidad, su falta de consentimiento para que la posesión pudiera llenar los requisitos que establecen los tratadistas del Derecho Internacional.

Precisamente la construcción de los ferrocarriles á uno de los puntos sobre el Río Grande ó Bravo del Norte, fué motivo para que en una forma prudente, pero bastante significativa, México recordara su derecho, y protestara reservarse el ejercicio de él.

En el año de 1881, cuando el Ferrocarril Central Mexicano estuvo á punto de ligar nuestro Territorio con el de los Estados Unidos de América, el ferrocarril conocido con el nombre Atchison, Topeka y Santa Fe, con el cual iba á conec-

tar sus rieles, comenzó á construir sus terraplenes y á zanzar los cimientos del puente que habría de cruzar el Río Grande ó Bravo del Norte; y estudiándose el mapa publicado por la Ciudad y levantado por el Ingeniero Juan S. Hart (litografiado por A. Gast & Co. New Process St. Louis) se notó que toda la curva que debía recorrer dicho ferrocarril en la estación principal hasta tocar el río, estaba dentro de territorio mexicano en el Estado de Chihuahua y entonces, el Gobierno de México juzgó conveniente publicar una protesta para impedir que una vez que se hubiera construído el puente, pudiera alguien pretender decidir de hecho la cuestión del límite entre El Paso, Texas, y Paso del Norte.

Con fecha 1º de Agosto del propio año de 1881, la Secretaría de Relaciones Exteriores dirigió al Cónsul referido un telegrama, que á la letra dice:

“México, Agosto 1º de 1881.—Cónsul Mexicano en El Paso, Texas.—En términos moderados publique protesta, dejando salvos derechos México pueda tener sobre terreno parece pertenecerle.—Mariscal.”

El Cónsul, de conformidad con la autorización que le fué dada, procedió inmediatamente á protestar como sigue:

“En atención á que el bordo del ferrocarril de Atchison, Topeka y Santa Fe, al acercarse al Río Bravo, para unirse al Ferrocarril Central Mexicano, se ha construído sobre terrenos cuya pro-

riedad y nacionalidad son disputables por no estar resuelta la cuestión del verdadero límite entre Paso, Texas, y Paso del Norte, México, de orden superior protesto, así en nombre del país que represento, como en el de los propietarios mexicanos que reclaman tales terrenos, contra la obra citada de dicho ferrocarril; dejando á salvo los derechos que la Nación y tales propietarios puedan tener hasta entretanto se determine entre ambos Gobiernos cuál sea la verdadera línea divisoria entre los puntos citados, y de todos modos contra los perjuicios que pueda ocasionar á la población de El Paso del Norte, obstruyendo, como obstruye, la libre corriente del río é impidiendo que vuelva á su antiguo cauce.—Firmado, *J. Escobar y Armendáriz*.—Cónsul.”

El telegrama anteriormente citado y la protesta del Cónsul *J. Escobar y Armendáriz* existen en el archivo del Consulado de México en El Paso, Texas, y se exhibirá una copia, certificada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La protesta referida, que de una manera especialísima se refiere al bordo del Ferrocarril de Atchison Topeka & Santa Fe, por virtud del cual habría de unirse al Ferrocarril Central Mexicano, constituye una demostración palmaria de que México estaba apercebido á la defensa de sus derechos y que llamaba acerca de ellos la atención, para que, en casos como el presente, pudiera justificar que la posesión de los terrenos de “El Cha-

mizal” no tenía lugar por virtud de un consentimiento suyo, ó lo que es lo mismo, que la dicha posesión no era de aquellas que podían en modo alguno dar motivo, pretexto ó fundamento para la prescripción.

Existe, sin embargo, otro hecho que trae consigo una demostración igual.

La Comisión Internacional de Límites, por indicación del Comisionado de los Estados Unidos de América, quiso que se marcara la línea divisoria en los puentes internacionales, de acuerdo con el artículo IV de la Convención de 1884.

Para lograr su propósito, se dirigió al Departamento de Estado, dando cuenta con la observación presentada por el Comisionado de México.

El Hon. W. Q. Gresham, en aquella época, Secretario de Estado, en nota de 24 de Enero de 1894, dirigida al Ministro de México en Washington, D. Matías Romero, dió cuenta de los deseos manifestados por el Comisionado Americano y de la observación hecha por el de México, para demarcar la línea divisoria sobre los puentes internacionales.

El Secretario de Estado invocaba las dos siguientes importantes razones, las cuales había tenido en mira el Comisionado de los Estados Unidos de América, á saber:

I. Definir la jurisdicción respecto á crímenes y desórdenes en los puentes, los cuales estaban fre-